



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 4

Periódico Oficial: No. 69

Tomo: C

Fecha de Publicación: 27-08-1983

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaria General”.

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 494

Por el cual se reforma el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

EL QUINUAGESIMO PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 165, de la Constitución Política local, y

CONSIDERANDO UNICO.- Que el Ejecutivo del Estado se ha enviado la siguiente Iniciativa:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con esta fecha tres de febrero del año en curso, el Constituyente Permanente reformó el Artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otros aspectos, para ampliar el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios, otorgado a las Entidades Federativas el plazo de un año para que procedan a la adecuación de su Constitución y Leyes locales.

SEGUNDO.- No obstante que el plazo citado culmina hasta el año próximo y aun cuando ninguna otra Entidad Federativa con proceso electoral inmediato ha actualizado sus leyes locales conforme a las reformas constitucionales, el Ejecutivo de mi cargo tiene la intención de dar cabida en la futura contienda electoral a las reformas citadas, a efecto de que en la renovación de los Ayuntamientos se establezca su complementación con los Regidores de Representación Proporcional, impulsando así una mayor apertura democrática y la consolidación del sistema en que las minorías significativas estén dotadas de representantes que con su legal intervención habrá de fortalecer y democratizar las decisiones gubernamentales. Nunca dudamos en promover la presente Iniciativa, pues tenemos la certeza de que impulsara la lucha electoral, se animará la conciencia ciudadana y obtendremos en suma la participación responsable y mayoritaria de la población no solo en los procesos electorales, sino en la gestión gubernamental de sus mandatarios. En este proceso de apertura democrática, aun cuando legalmente pudiera eludirse la reforma hasta la renovación de los Ayuntamientos de 1987, hemos

decidido, por el bien de Tamaulipas, dar el paso fundamental que nuestra historia democrática exige en este momento.

TECERO.- Que habiendo efectuado un profundo análisis de las reformas a implementar, hemos considerado necesario introducir el principio de Regidores de Representación Proporcional en todos los Ayuntamientos de Tamaulipas, estableciendo la posibilidad de asignar uno de estos Regidores en los municipios cuya población no exceda de 200,000 habitantes; dos en los municipios cuya población exceda del número anterior pero no de 300,000; y hasta tres en los de población superior a esta última cantidad.

CUARTO.- Que para operar este sistema dentro de un marco democrático y se represente una corriente significativa de opinión, se fijo como presupuesto indispensable para asignar Regidurías de Representación Proporcional, que los Partidos registrados obtengan, cuando menos, el 10% de la votación sufragada a favor del Partido que hubiere alcanzado la mayoría relativa en las elecciones municipales de que se trate. Es necesario introducir esta modificación porque el porcentaje de 1.5 de la totalidad de los votos sufragados se había fijado en atención a que sólo admitía Regidores de Representación Proporcional en los municipios con población superior a 300,000 habitantes, y de sostenerse ese porcentaje, resultaría que con un número insignificante de votos a favor de un Partido se propiciaría la elección de funcionarios municipales carentes de una real representación, que en lugar de fortalecer nuestra democracia la desvirtuaría, por el contrario, se busca que los Partidos tiendan a realizar una auténtica lucha electoral para obtener el mayor número de votos posible. ¡Se insiste, buscamos una verdadera participación, democrática! Habiendo revisado los resultados electorales en la renovación de Ayuntamientos de 1981, se llegó a la conclusión de que el 1.5% de los votos sufragados se alcanza en la mayor parte de los municipios sin necesidad de una auténtica contienda electoral. En cambio, con el nuevo sistema se estimula el concurso de los Partidos para obtener un mayor número de votos que se traduzca en una verdadera representación; en suma para obtener Regidurías de Representación Proporcional, los Partidos requerirán de un voto por cada diez del Partido que obtenga el triunfo electoral.

Por separado, el Ejecutivo de mi cargo promueve ante esa Honorable Legislatura las iniciativas tendientes a la adecuación de la Leyes Electoral y Orgánica Municipal, conforme a las bases anteriores... y

Estimando justificado lo anterior, se expide

DECRETO No. 494

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 131.- En cada municipalidad habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá su residencia en la cabecera de la misma. En el Estado de Tamaulipas las mujeres participarán en las mismas condiciones que los varones para votar y ser votadas en los cargos de elección popular en los municipios.

En todos los Municipios sus Ayuntamientos se complementarán con Regidores de Representación Proporcional, conforme a las siguientes bases:

- a) En los municipios cuya población no exceda de 200,000 habitantes, con un Regidor de Representación proporcional.
- b).- En aquellos cuya población exceda del número anterior pero no de 300,000 habitantes, con dos Regidores de Representación Proporcional; y

c).- En los de Población superior a 300,000 habitantes, hasta con tres Regidores de Representación Proporcional.

Los Partidos Políticos con derecho a participar en la Entidad que no hubiesen logrado la mayoría en la elección municipal correspondiente, podrán acreditar Regidores en relación a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido cuando menos el 10% de la votación sufragada a favor del Partido que haya obtenido la elección por mayoría en el Municipio de que se trate, pero en ningún caso se asignará a un solo Partido más de dos de estos Regidores. La asignación de Regidores de Representación Proporcional atenderá al orden en que los candidatos a Regidores hayan sido postulados por sus respectivos Partidos y a los demás requisitos que disponga la Ley Reglamentaria.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 23 agosto de 1983.- Diputado Presidente, MARCIANO AGUILAR MENDOZA.- Diputado Secretario, NARCISO RODRIGUEZ MARTINEZ.- Diputado Secretario, DR. MOISES L. MALPICA LOPEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.- DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE BRUNO DEL RIO C.- Rúbricas.